

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700129117

Ciudad de México, a 23 de junio de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700129117, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Quiero conocer el estado en el que se encuentra la investigación en contra de Tomas Zerón de Lucio y otros dos exfuncionarios de la PGR por las irregularidades en torno a la investigación del caso Ayotzinapa, detallando por lo menos lo siguiente:

- 1.Fecha de inicio de la investigación
- 2.Fecha de conclusión de la investigación (de ser el caso)
- 3.Resultado de la investigación y sanciones aplicadas (de ser el caso)
- 4.Detalle de cada una de las diligencias practicadas hasta el momento con motivo de esta investigación (al menos cantidad de diligencias y tipo de cada una)
- 5.Detalle de la información recabada con otras autoridades además de la PGR para estas investigaciones
- 6.Cantidad de servidores públicos involucrados en esta investigación así como el nombre del responsable de la misma" (sic)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control (OIC) de la Procuraduría General de la República (PGR), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

III.- Que mediante oficio número OIC/17/0258/2017, de fecha 05 de junio de 2017, el OIC-PGR, informó que en su Área de Quejas se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros que obran en la misma, localizando un registro de denuncia en contra de la persona del interés del particular, que es el expediente DE-41/2017 de fecha de inicio de 20 de enero de 2017, en etapa de investigación, siendo el responsable de la misma el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

De igual forma, **manifestó que el expediente citado en el párrafo que antecede es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, por lo que está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no de probables irregularidades administrativas atribuibles al servidor público del interés del particular y su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y cumplimiento de las leyes, remitiendo la prueba de daño correspondiente.

- 2 -

Asimismo, a través de oficio número OIC/17/0277/2017, de fecha 05 de junio de 2017, en alcance al oficio descrito con antelación, manifestó:

- Que el 09 de diciembre de 2016, ese OIC, tuvo por recibido el oficio número PGR/VG/DGAI/3334/2016, mediante el cual del Director General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, dio vista administrativa del expediente DGAI/510/CDMX/2016.
- Que el 20 de enero de 2017, el OIC-PGR inició el expediente DE-41/2017.
- Que el 10 de marzo de 2017, se recibió el oficio 9655/2017, procedente del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 195/2017-III, mediante el cual el órgano jurisdiccional notificó la concesión de la suspensión provisional, para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de iniciar el procedimiento de responsabilidad, así como que se suspendiera la vista generada por la Visitaduría General.

Que el 29 de marzo de 2017, se recibió el oficio 11896/2017, procedente del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictado en autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 195/2017-III, mediante el cual el órgano jurisdiccional notificó la concesión de la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad ordenado en el oficio VG/DGAI/DI/0096/2017, de 20 de enero de 2017, el acuerdo de conclusión de 5 de diciembre de 2016 y el dictamen de conclusión de 08 de diciembre de ese mismo año, y se suspenda la vista contenida en los diversos VG/DGAI/3334/2016, VG/DGAI/3410/2016, VG/DGAI/3408/2016, VG/DGAI/3409/2016, VG/DGAI/3411/2016, VG/DGAI/3406/2016 y VG/DGAI/3407/2016.

En ese sentido, manifestó que la información **debe ser clasificada como reservada, también en términos de la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 3 años.**

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700129117**

- 3 -

procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, fracción VI y XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el Resultando I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, realizó la búsqueda de la información conforme a lo señalado en el Resultando III de esta resolución; sin embargo, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **reserva** de la información requerida, conforme a las razones y fundamentos que se exponen a lo largo de esta resolución.

Al respecto, si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los lineamientos citados, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

(...)

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

- 4 -

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)



- 5 -

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

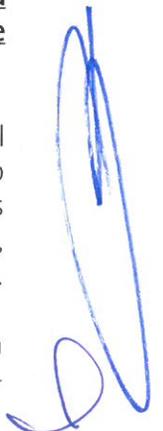
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Expuesto lo anterior, el OIC-PGR, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La prueba de daño respecto de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustenta en que **el expediente DE-41/2017, se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales deben ser analizados, a fin de valorar la existencia o no de probables irregularidades administrativas atribuibles al servidor público del interés del particular y su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.**

✓ Con la divulgación de las diligencias practicadas y de la información recabada por el OIC-PGR, dentro del curso de la investigación del expediente DE-41/2017, sin que se haya emitido una determinación final respecto a la existencia o no de probables irregularidades administrativas atribuibles al servidor público que fuere del interés del particular, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés real y directo de los servicios públicos investigados.

✓ Al señalar y mantener como pública las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de la investigación del expediente DE-



- 6 -

41/2017, además del inminente conocimiento del nombre del servidor público y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afecta también el interés público, ya que el actuar de esa Área de Quejas, como sujeto obligado, tiene como fin salvaguardar el sigilo de toda investigación, aunado a que la clasificación de la información está encaminada a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no se encuentran relacionadas con el asunto en trámite, por lo cual el proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, como lo es el principio de presunción de inocencia, que si se viola, se transgrede el debido proceso, y podría generarse impunidad, **por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

✓ Que ese OIC-PGR, de acuerdo a las facultades establecidas en los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto, posterior a ello, emite un Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta la resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esa instancia. Por lo que en el transcurso de la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración se podrá acreditar o no la irregularidad administrativa del servidor público denunciado, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que esta Área de Quejas arriba a las conclusiones, determinando si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer la acción u omisión en que incurrió el servidor público; por lo que la información solicitada se vincula con la causal de reserva señalada dado que existe un procedimiento de verificación de cumplimiento a leyes, de conformidad con la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ El riesgo de perjuicio por la divulgación de las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de la investigación del expediente DE-41/2017, supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad de esa Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, así como a la esfera jurídica del servidor o servidores públicos relacionados con la investigación, sin que se haya tomado una determinación final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

Respecto, a la fracción XI, la prueba de daño se sustenta en que **se está en presencia de información que forma parte de la sustanciación de un juicio de amparo que se encuentra en trámite, mismo que no ha causado estado.**

Es decir, se trata de información que es susceptible de vulnerar la conducción del procedimiento administrativo identificado con el número DE-41/2017; así como el del juicio de



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700129117**

- 7 -

amparo número 195/2017-III, máxime que no existe una resolución definitiva que haya causado estado; de ahí que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación firme y definitiva en dicho procedimiento y juicio, respectivamente.

A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

✓ Existe un riesgo real, en razón de que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite; así como el juicio de amparo referido, toda vez que aún no se emite resolución definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría afectar el desarrollo del procedimiento administrativo y del juicio de amparo al que se hizo alusión, entorpecería la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

✓ Existe un riesgo demostrable, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

✓ Existe un riesgo identificable, ya que de otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, tanto el expediente administrativo DE-41/2017, como el juicio de amparo número 195/2017-III, se encuentran en trámite, hasta en tanto se extingan las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

- 8 -

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en las fracciones VI y XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el artículo 110, fracciones VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la unidad encargada de resolver el procedimiento administrativo, como el personal del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el ejercicio de sus atribuciones y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva deberá de ser por 3 años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en virtud que el término propuesto por el referido órgano interno de control, es un tanto excesivo, en función de que la citada unidad administrativa y el Juzgado de Distrito en cita, deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, siguiendo el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una justicia pronta y expedita, razón por la cual se estima que el plazo para que se resuelva el procedimiento administrativo y el juicio de amparo que nos ocupa es suficiente en un período de **tres años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluido el procedimiento administrativo y el juicio de amparo, se puede ampliar el período de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño***".

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como información **reservada** invocada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, conforme a lo señalado en el Segundo Considerando de esta determinación, por el período de **tres años**.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700129117**

- 9 -

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Visto Bueno: Licenciada Erika Anilú Ortiz García
Elaboró: Licenciada Nhadihely Adriana Méndez Ueda.

